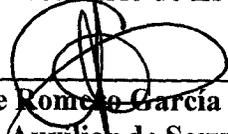


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6577

Fecha Radicación: 3 de febrero de 2003

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: 
Giselle Romero Garcia

Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA LA CREACIÓN DEL COMITÉ NORMATIVO
Y EL ESTABLECIMIENTO DE SUS PROCEDIMIENTOS



ÍNDICE

TEMA	PÁGINA
Base Legal	1
Objetivos	1
Artículo 1- Definiciones	1
Artículo 2- Composición	2
Artículo 3- Facultades	2
Artículo 4- Deberes y Funciones	3
Artículo 5- Otras Funciones	4
Artículo 6- Cláusulas Misceláneas	4
Artículo 7- Vigencia	5

BASE LEGAL:

Este Reglamento se promulga al amparo de la Ley núm. 62 de 11 de mayo de 2002 (que enmienda la *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, Ley núm. 45 de 18 de abril de 1935) la cual le confiere al Presidente de la Comisión Industrial el deber de designar un Comité Normativo para velar por la política pública adjudicativa de la *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*.

Se emite también conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

OBJETIVOS:

Crear el Comité Normativo mediante el establecimiento de los criterios de selección y términos de sus componentes, detallar sus deberes, y disponer su funcionamiento y procedimientos.

Artículo 1- DEFINICIONES:

- a) Comisión- Comisión Industrial de Puerto Rico.
- b) Comisionados (as)- funcionarios con facultad legal para presidir vistas y adjudicar en las controversias planteadas ante la Comisión Industrial.
- c) Guías Interpretativas- aquellas que rijan la uniformidad de las resoluciones y la adecuada preparación de las mismas de manera que se cumpla con la política pública adjudicativa de la *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*.
- d) Ley- *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, Ley núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada.
- e) Normativas o Noveles- aquellas resoluciones que sirvan de ejemplo al resolver una controversia típica dentro de la *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, que resuelvan una cuestión no presentada ante el foro anteriormente, que establezcan nuevas normas de derecho, o que sienten la pauta al resolver una controversia o asunto sometido ante la Comisión.

- f) Presidente de la Comisión Industrial- la Autoridad Nominadora de la Comisión Industrial de Puerto Rico.
- g) Sistema de Rotación- mecanismo de selección y vigencia de los Comisionados integrantes del Comité que permite la sustitución periódica de los mismos por parte del Presidente de la Comisión Industrial y establece un balance dentro del Comité.

Artículo 2- COMPOSICIÓN:

El Comité Normativo estará integrado por cinco (5) Comisionados, uno de los cuales será el Presidente de la Comisión, y otro de los cuales será de reconocida simpatía e identificación con el movimiento obrero.

Los integrantes del Comité Normativo serán seleccionados por el Presidente de la Comisión Industrial a base de un sistema de rotación: Dos (2) de los integrantes tendrán más de cinco (5) años de experiencia como Comisionados. Los dos (2) restantes tendrán menos de cinco (5) años de experiencia. Los de mayor experiencia serán integrantes del Comité hasta finalizar sus nombramientos como Comisionados. Los de menor experiencia estarán en el Comité por la mitad del tiempo restante de sus nombramientos.

De surgir una vacante, el Presidente de la Comisión Industrial designará un sustituto que cumpla con los mismos criterios del Comisionado que deja el puesto.

Artículo 3- FACULTADES:

- 3.1- El Comité procurará velar por la uniformidad del formato en que se estructuren las resoluciones de la Comisión, guiar la forma en que las mismas se emitan y para identificar aquellas que provengan de casos noveles, normativos o de gran interés para la implantación de la política pública adjudicativa de la Ley.
- 3.2- El Comité no podrá revocar o dejar sin efecto las resoluciones emitidas por la Comisión.

Artículo 4- DEBERES Y FUNCIONES:

- 4.1- El Presidente de la Comisión Industrial, o el miembro del Comité en quien él delegue, será el Presidente del Comité Normativo.
- 4.2- El Comité Normativo deberá reunirse al menos dos veces al año en reunión ordinaria a convocarse por el Presidente. Se podrán citar reuniones extraordinarias por el Presidente o a petición de por lo menos dos de sus miembros, quienes expresarán los motivos de la misma.
- 4.3- El Comité preparará el procedimiento para el estudio, selección y publicación de las resoluciones normativas. Este procedimiento ha de recoger y enumerar las funciones, deberes y procesos del Comité de manera detallada.
- 4.4- El Comité diseñará y redactará las Guías Interpretativas a base de las cuales se regirá la uniformidad de las resoluciones y se determinará la selección de las resoluciones normativas.
- 4.5- El Comité preparará y circulará entre los Comisionados las Guías Interpretativas.
- 4.6- El Comité evaluará, entre otras, las resoluciones en reconsideración que emitan los Comisionados para asegurar que las mismas cumplan con las Guías Interpretativas.
- 4.7- El Comité seleccionará aquellas resoluciones que entiendan son normativas.
- 4.8- El Comité rendirá un Informe Anual con atención al cumplimiento de la política pública y las resoluciones que sean noveles para los participantes del Sistema de Compensaciones a ser publicado en el portal cibernético de la Comisión Industrial y distribuido entre los Comisionados.
- 4.9- El Comité estudiará las resoluciones ya publicadas como normativas a la vigencia de este Reglamento para asegurarse que éstas cumplen con las Guías diseñadas, y volver a publicar aquellas que así lo ameriten o retirar las que no cumplan con las mismas.
- 4.10- El Comité enviará a todos los Comisionados una notificación de que éstos deberán referir para estudio aquellas resoluciones adjudicadas por ellos que entiendan que podrían ser normativas. Esto facilitará el proceso de estudio y selección por el Comité.

4.11- El Comité podrá ofrecer recomendaciones respecto a los principios normativos que puedan regir las cuestiones en controversia.

4.12- El Comité informará a los Comisionados sobre cualquier desarrollo o cambio jurisprudencial que afecte la Ley.

Artículo 5- OTRAS FUNCIONES:

5.1- El Presidente de la Comisión Industrial podrá designar el personal de apoyo necesario para que el Comité cumpla con sus deberes y funciones.

5.2- Las resoluciones normativas se publicarán en el portal cibernético de la Comisión Industrial (www.cipr.gobierno.pr), o en aquellos portales que ya publican casos similares de manera gratuita.

Artículo 6- CLÁUSULAS MISCELÁNEAS:

6.1- Derogatoria – Este Reglamento deja sin efecto toda norma, pauta, procedimiento o parte de éstos que esté (n) en conflicto con sus disposiciones.

6.2- Salvedad - Cualquier controversia que surja de las disposiciones de este Reglamento que no esté cubierta por el mismo, será resuelta por el Presidente de la Comisión en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas y administrativas aplicables, y todo aquello que no esté previsto en las mismas se regirá por las normas de sana administración pública y los principios de la política pública vigente.

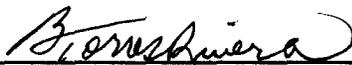
6.3- Separabilidad - Cualquier disposición de este Reglamento o de cualquiera de las enmiendas que en el futuro se efectúen en el mismo, que se declaren nulas o inconstitucionales por una autoridad judicial competente, no afectarán la vigencia y validez de sus restantes disposiciones, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específicamente afectado.

6.4- Enmiendas- Este Reglamento podrá ser enmendado por el Presidente de la Comisión Industrial de acuerdo con los poderes que le confiere la Ley.

Artículo 7- VIGENCIA:

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta días de su presentación en el Departamento de Estado, según lo dispuesto en la Sección 2.8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, supra.

En San Juan, Puerto Rico a 15 de octubre de 2002.



Basilio Torres Rivera, Presidente
Comisión Industrial de Puerto Rico